



Rectorado

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 467 -2021-UNTRM/R

Chachapoyas, 21 OCT 2021

VISTO:

El Oficio N° 384-2021-UNTRM-R/OAJ, de fecha 13 de octubre del 2021, mediante el cual, la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica, emite opinión Legal, referente a la solicitud presentada por el señor Luis Homero Chuqui Servan, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, organiza su Régimen de Gobierno de acuerdo a Ley Universitaria N° 30220, su Estatuto y reglamentos, atendiendo a sus necesidades y características;

Que, con Resolución de Asamblea Universitaria N° 001-2020-UNTRM/AU, de fecha 03 de febrero del 2020, se aprueba el Estatuto de Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, cuerpo normativo que consta de XVIII Títulos, 156 artículos, 02 Disposiciones Complementarias, 03 Disposiciones Transitorias, 01 Disposición Final, en 52 folios;

Que, mediante el Estatuto Institucional, establece en su artículo 32° inciso b), establece que es atribución de Rector dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera;

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 2° inciso 20), reconoce el derecho de toda persona a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, (..);

Que, la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en su artículo 1° establece que "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta";

Asimismo, la citada Ley en su artículo 106° respecto al derecho de petición establece: **106.1** Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2° inciso 20) de la Constitución Pública del Estado. **106.2** El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia. **106.3** Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su artículo IV inciso 1, establece que, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";



Rectorado

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 467 -2021-UNTRM/R

Con respecto a la primera solicitud, de fecha 12 de mayo de 2021, el señor Luis Homero Chuqui Servan, en calidad de Secretario General del Sindicato de trabajadores SUTAUNTRM, formula reclamo para que, a los servidores administrativos de la UNTRM, se les otorgue el derecho de servicio de comedor a razón de S/ 10.00 diarios, con vigencia a partir del 02 de enero del 2018;

Que, mediante Informe N° 049-2021-UNTRM-R/OAJ, de fecha 17 de mayo del 2021, la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica de la UNTRM, emite Informe Legal, respecto al pago de servicio de comedor, mencionando lo siguiente: De los antecedentes descritos, se observa que son tres los puntos en que se debe emitir la opinión legal, por un lado, respecto a la vigencia de la Ley N° 25334; por otro, si es aplicable lo que dispone el artículo 36 de la Ley citada, a la solicitud del administrado y finalmente, respecto a los anexos y normas que cita el administrado en amparo de su solicitud;

Que, bajo el estricto cumplimiento del Principio de legalidad descrito en el artículo IV inciso 1.1 del Título Preliminar del Texto Único y Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que prescribe que, **"las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**; esto es, "(...) en primer lugar, que la administración se sujeta especialmente a la Ley, entendida como norma jurídica emitida por quienes representan a la sociedad en su conjunto (...). En segundo lugar, la Administración Pública, a diferencia de los particulares, no goza de la llamada libertad negativa (nadie está obligado a hacer lo que la Ley no manda, ni impedido a hacer lo que esta no prohíbe) o principio de no coacción/ dado que solo puede hacer aquello para lo cual está facultada en forma expresa (...)" [*Christian Guzmán Napuri, Los Principios Generales del Derecho Administrativo II, JS ET VERITAS. Pág. 230-231*]. Es decir, la autoridad administrativa, al momento de emitir cualquier decisión (reflejados en actos administrativos o actos de administración), deberá tomar en cuenta, lo que las normas le facultan de forma expresa;

RESPECTO A LA VIGENCIA DE LA LEY N° 25334:

Así, corresponde determinar la vigencia de la Ley N° 25334, para tal efecto, es menester preguntarnos, cuál era la aplicación que contenía dicha norma, esto es, conforme a la aplicación de la Ley en el tiempo: aplicación retroactiva, inmediata, ultraactiva y la aplicación diferida;

Ahora, si la Ley N° 25334 (titulada: "Autorizan un Crédito Suplementario en el Presupuesto del Gobierno Central para el Ejercicio Fiscal de 1991") entró en vigencia en 1991, y tomando en cuenta que se pretende su aplicación a una situación jurídica del año 2021, corresponderá definir, respecto de la aplicación inmediata y ultraactiva que podría contener la misma. Así, "la aplicación inmediata de una norma es aquella que se hace a los hechos, relaciones y situaciones que ocurren mientras tiene vigencia, es decir, entre el momento en que entra en vigencia y aquel en que es derogada o modificada" [*Rubio Correa, Marcial (2008). El título Preliminar del Código Civil, Fondo Editorial de la PUCP, undécima edición. Pág. 51*]. Por otro lado, "la aplicación ultraactiva de una norma es aquella que se hace a los hechos, relaciones y situaciones que ocurren luego de que ha sido derogada o modificada de manera expresa o tácita, es decir, luego de que termina su aplicación inmediata" [*ibidem, pág. 53*];



Rectorado

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 467 -2021-UNTRM/R

En ese sentido, tenemos que la Ley N° 25334, entró en vigencia en el año 1991 y según lo dispuesto en ésta, su aplicación correspondía solo para el ejercicio fiscal de dicho año; así, en su artículo 1° dispuso, "Autorízase un Crédito Suplementario en el Presupuesto del Gobierno Central para el Ejercicio Fiscal de 1991 (...)"; por lo que, la Ley citada, corresponde a una norma de aplicación inmediata, por consiguiente, no tiene efectos ultraactivos en medida que, la misma dispone de manera clara y concreta el tiempo en que surte efectos, esto es, en el ejercicio fiscal del año de 1991, por lo que, una vez culminado el ejercicio fiscal carecería de efectos;

Por otro lado, SERVIR analizando la vigencia de la Ley 25334, indicó que, "(...) respecto a la duración de la mencionada bonificación, debemos precisar que la Ley N° 25334 autorizó el crédito suplementario solo para el Ejercicio Fiscal de 1991, conforme a lo indicado en su artículo primero; por tanto, **no era aplicable para los ejercicios fiscales posteriores; en ese sentido, el restablecimiento del pago del servicio del comedor que se estipuló en el artículo 36° de la Ley N° 25334 fue aplicable exclusivamente para el período presupuestal aludido**" [fundamento 2.7 del Informe Técnico N° 1109-2019-SERVIR/GPGSC];

Por lo tanto, al ser una norma que solo tenía efectos para el ejercicio fiscal de 1991, y pretender que la misma recobre sus efectos en el 2021, constituye un acto inconstitucional, toda vez que, colisiona con lo que dispone el artículo 103° de la Constitución Política, en cuanto prescribe que, "(...) **la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes** y no tiene fuerza ni efectos retroactivos (...)"; es decir, al ser una norma que fue dada para el ejercicio fiscal de 1991, en la actualidad no puede recobrar sus efectos. Por lo que, al no estar vigente y pretender aplicar sus efectos en el presente año fiscal (más aún, desde el 2018 como pretende el administrado), constituiría una afectación no solo a los mandatos constitucionales, sino, una afectación al principio de legalidad conforme lo describimos líneas arriba. Por lo tanto, la solicitud del administrado deviene en infundada;

RESPECTO SI ES APLICABLE LO QUE DISPONE EL ARTICULO 36° DE LA LEY CITADA A LA SOLICITUD DEL ADMINISTRADO

Por otro lado, si bien se ha indicado que la Ley era aplicable solo para el ejercicio fiscal de 1991, por consiguiente, su aplicación a la fecha carece de sentido jurídico; esta autoridad administrativa, *in limine* considera que la Ley N° 25334, y todas sus disposiciones en general, solo tenían efectos para el ejercicio fiscal del año de 1991, por lo tanto, analizar lo que disponía el artículo 36° de dicha norma sería inoficioso;

Sin embargo, con la finalidad de darle mayor alcance al administrado respecto de lo que solicita, debemos citar lo que disponía el artículo 36° de dicha Ley; así, la citada disposición indicaba: "Autorízase al Ministerio de Educación a reestablecer el pago del servicio del comedor para el personal docente en función administrativa y no docente en servicio activo de la Sede Central, Órganos Desconcentrados, (USES) e Instituciones Públicas Descentralizadas del Sector, en forma progresiva"; ergo, dicha disposición deberá ser analizada sistemáticamente con lo que disponía el artículo 1° (citado *ut supra*). Por lógica, se concluye que, dicha disposición a la fecha tampoco tiene efecto alguno;



Rectorado

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 467 -2021-UNTRM/R

Así, SERVIR ha indicado en el informe antes citado que, **"la Ley N° 25334 autorizó el crédito suplementario solo para el Ejercicio Fiscal de 1991, por tanto, no era aplicable para los ejercicios fiscales posteriores; en ese sentido, el restablecimiento del pago del servicio del comedor que se estipuló en el artículo 36° de la Ley N° 25334 fue aplicable exclusivamente para el periodo presupuestal aludido, por lo que no tenía la calidad de beneficio permanente"** [Fundamento 3.2];

Por esta razón, al no estar vigente la Ley N° 25334, que sirve de amparo legal de la solicitud del administrado, ésta - solicitud - deviene en infundada; más aún, si como lo indica SERVIR, que la Ley no es aplicable para los ejercicios fiscales posteriores y a su vez, que el artículo 36° en el que se ampara el administrado, no tenía la calidad de beneficio permanente. Por consiguiente, deberá declararse infundada la solicitud del administrado en este extremo;

RESPECTO A LOS ANEXOS Y NORMAS QUE CITA EL ADMINISTRADO EN AMPARO DE SU SOLICITUD:

Asimismo, el administrado, ampara su solicitud en una Resolución Judicial y administrativa y en los Decretos Supremos N° 045-2004EF y N° 093-2004-EF, sobre el particular, se debe advertir que, las normas citadas no tienen vinculación o relación alguna con lo que el administrado pretende, esto es, respecto del pago por servicio del comedor. Por lo que, en cuanto al fundamento 3 de su solicitud donde el administrado refiere que dichas normas otorgan asignaciones especiales por servicio de comedor, no se ajusta a la realidad jurídica o fáctica, en tanto que, la asignación descrita en dichas normas, corresponde a la asignación especial por la labor efectiva, que en modo alguno puede confundirse o equipararse con lo que pretende (derecho de comedor);

Por otro lado, respecto a la sentencia que adjunta se debe indicar, que dicho documento no tiene efecto vinculante, por ende, no puede considerarse como jurisprudencia del cual sirva para amparar un derecho que a la fecha no tiene vigencia;

Que, el artículo IV inciso 1.8 del Título Preliminar de le Decreto supremo N° 004-2019-JUS, dispone que los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. (...). Por lo que, invocamos al administrado que, al momento de solicitar cualquier situación jurídica concreta bajo el amparo del derecho de petición, debe *ex ante* evaluar jurídicamente, sin ello implique la carga del análisis que corresponde a la Autoridad Administrativa; toda vez que, la autoridad administrativa tiene que avocarse al análisis de estos casos y dejar aquellos que sí merecen una tutela administrativa urgente, recargando su labor;

Que, mediante Oficio N° 186-2021-UNTRM-R, de fecha 18 de mayo del 2021, se notifico al administrado Luis Homero Chuqui Servan, el Informe Legal N° 049-2021-UNTRM-R/OAJ, de fecha 17 de mayo del 2021, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de esta Casa Superior de Estudios, para su conocimiento y fines pertinentes;

Con respecto a la segunda solicitud, de fecha 01 de octubre del 2021, el señor Luis Homero Chuqui Servan, nuevamente formula reclamo para que, a los servidores administrativos de la UNTRM, se les otorgue el derecho de servicio de comedor a razón de S/ 10.00 diarios, con vigencia a partir del 02 de enero del 2018;



Rectorado

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 467 -2021-UNTRM/R

Que, mediante Oficio de visto, la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica, emite opinión Legal, referente a las dos solicitudes presentadas por el administrado LUIS HOMERO CHUQUI SERVAN, en calidad de Secretario General del Sindicato de trabajadores SUTAUNTRM; mencionando que mediante documento de fecha 01 de octubre del 2021, el administrado vuelve a solicitar el derecho de servicio de comedor, bajo los mismos argumentos de la solicitud de fecha 12 de mayo de 2021; por lo que, la Oficina de Asesoría Jurídica, opina que se declare infundada la solicitud en mención;

Que, estando a las consideraciones citadas y las atribuciones conferidas por la Ley Universitaria N° 30220, al Rector de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA la solicitud de fecha 12 de mayo y 01 de octubre del 2021, sobre pago de servicio de comedor, presentada por el administrado LUIS HOMERO CHUQUI SERVAN, en calidad de Secretario General del Sindicato de trabajadores SUTAUNTRM, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución a los estamentos internos de la Universidad e interesado, de forma y modo de Ley para conocimiento y fines.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



UNIVERSIDAD NACIONAL
TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS

.....
Policypio Chauca Valqui Dr
RECTOR

UNIVERSIDAD NACIONAL
TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS

.....
DRA. CARMEN ROSA HUAMAN MUÑOZ
SECRETARIA GENERAL

FORMA
CIVIL
REGISTRAL